



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Mes de Mayo de 1884.—2.ª Quincena.

Estado demostrativo de los fondos de propios y arbi-
trarios sobrantes, con expresion de las provincias en
que existen, que se publica en la *Gaceta oficial* para
conocimiento del Comercio, segun se previene en el
artículo 1.º del Superior Decreto fecha 19 de Junio
de 1875.

PROVINCIAS.	Ps.	Cs
Albay	5998	>
Antique	12065	>
Batán	8777	>
Bohol	26339	>
Batangas	32064	>
Cebu	2714	>
Iloilo	6761	>
Luzon	9962	>
Manila	27703	>
Marikina	44214	>
Mindanao	31008	>
Palawan Norte	30360	>
Palawan Sur	54906	>
Pangasinan	5590	>
Quezon	35863	>
Rizal	44018	>
Samar Norte	5203	>
Samar Sur	23614	>
Siquinorone	2237	>
Tarlac	11448	>
Tausog	8054	>
Visayas	27039	>
Zamboanga	10745	>
Alifan	29211	>
Alifan	4012	>
Alifan	8524	>
Alifan	6158	>
Alifan	3008	>
Alifan	17003	>
Alifan	9403	>

Manila 30 de Abril de 1884.—El Contador, *Manuel Villava*.—V.º B.º El Director general, *Ruiz Martinez*.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

Correos.

Por el vapor inglés «Esmeralda» que saldrá para Hong-kong y Emyu el 5 del actual, á las cuatro de la tarde, la Inspeccion general remitirá á las dos de la misma la correspondencia para dichos puntos y la mala del Pacifico.

Por el vapor correo «Francisco Reyes» que con destino á Romblon, Batán, Iloilo, Dapitan, Dumaguete y Cebu, saldrá el 7 del corriente á las cuatro de la tarde, se enviara á las dos de la misma la correspondencia para dichos puntos, Isla de Negros, Antique, Concepcion, Bohol, Surigao, Capiz y Misamis.

Manila 3 de Mayo de 1884.—El Jefe de la Seccion, *Valentin de Diego*.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con los documentos de su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para que llegue á conocimiento del que se crea propietario.

Manila 2 de Mayo de 1884.—P. O., *Gerardo Moreno*. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion Liquidadora de Colecciones.

D. Celedonio Escalona, postor en una subasta de tabaco rama, se presentará en esta Seccion á la mayor brevedad.

Manila 2 de Mayo de 1884.—*Puente*. 2

D. Francisco Arrabal, Inspector que fué de la fábrica de Cavite en los años de 1871 y 72, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Seccion Liquidadora de Colecciones en el término de cinco dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 2 de Mayo de 1884.—*Luis de la Puente*.

El dia 8 del actual á las ocho en punto de la mañana tendrá lugar el 5.º sorteo de Loteria Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 3 de Mayo del 1884.—P. O., *A. de Santisteban*.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta, aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la *Gaceta de Manila*, el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Abril próximo pasado, como producto de los impuestos establecidos con destino á las obras del puerto por el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de Enero del año 1880.

	Pesos.	C.º	Pesos.	C.º
<i>Dos por ciento de la importacion.</i>				
Sujeta al pago de derechos arancelarios	26905	82	32704	74
Libre del mismo	5798	92		
<i>Uno por ciento de la exportacion.</i>				
Sujeta al pago de derechos arancelarios	12679	16	12978	52
Libre del mismo	299	36		
<i>Impuesto sobre el tonelaje.</i>				
Buques de altura	3540	65	5213	80
Idem de cabotaje	1673	15		
TOTAL			50,897	06

Manila 1.º de Mayo de 1884.—El Secretario-Contador, *Federico Casademunt*.—V.º B.º—El Presidente, *Barrantes*.—Conforme.—El Capitan del Puerto, *Antonio Terry*.—Conforme.—El Administrador Central de Aduanas.—*Manuel del Busto*.—Es copia.—El Secretario-Contador, *Federico Casademunt*.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE FILIPINAS.

Ignorándose en esta Oficina la residencia de diferentes personas, á las cuales importa enterar de la resolucion recaida en los expedientes promovidos por las mismas, sobre derecho á pension del Tesoro público, se servirán presentarse en esta Ordenacion en cualquiera de los dias útiles inmediatos, desde las nueve de la mañana á las doce del dia, las que á continuacion se expresan:

Doña Josefa Blanco y Molina, huérfana de D. José, Oficial 1.º que fué de la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan.—Doña Maria de los Dolores Vidal y Fernandez, viuda de D. José Montero Salazar, vista que fué de la Aduana de Zamboanga. Manila 1.º de Mayo de 1884.—*José Velarde*. 1

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas núm. 227 de la 2.ª serie expedido en 8 de Enero de 1883, á favor de Miguel Ignacio, de la importancia de noventa pesos, se ha extraviado segun manifestacion del interesado: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nueva certificacion á favor de aquel, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila 2 de mayo de 1884.—*Fernando Muñoz*. 1

GOBIERNO INSPECCION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ZAMBALES.

Por el presente se cita á D. Andrés Macadaudan, Maestro que fué de la Escuela pública de niños del pueblo de Botolan de esta provincia, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion en la *Gaceta de Manila* del presente anuncio, se presente en este Gobierno Inspeccion provincial á dar sus descargos en el expediente que por abandono de destino y de orden superior se le instruye.

Iba 24 de Abril de 1884.—El Alcalde mayor, *Vicente Pardo*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante las Subalternas de las provincias de ambos Camarines, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 30 de Abril de 1884.—*Miguel Torres*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de ambos Camarines el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda ne esitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de treinta y un mil pesos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central y en la Administración de Hacienda pública de la provincia de ambos Camarines por mes anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispriere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á responder inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espere la cantidad á cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y pedir la correspondiente franquía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la firma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojeran los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas Estancadas por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de ambos Camarines el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. Los fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníson en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contra el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de ambos Camarines la cantidad de mil quinientos cincuenta pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta

sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que en losé en el acto á favor de la Hacienda y con aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de ambos Camarines, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lituro y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatados dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abra licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudiándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 1.º de Marzo de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníson de la provincia de ambos Camarines por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos, en cumplimiento del artículo 26.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Manila de de 1884. Es copia, M. Torres.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación; debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la expresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Bando de 26 de Abril de 1884.—Feliz Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Pangasinan, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrenda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 1200 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 180 pesos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor pos-

tor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se presentará en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones sentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación tendrá efecto ante la Junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia podrá concurrir á este acto licitatorio ó por medio de apoderado, entendiéndose que si no lo verifica, renuncia su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones debidas para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el quinto al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre el remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también el rematante los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora en el servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargar bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables que aquélla no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se consignare al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas justificadas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motive.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre adelantado, dentro de los primeros quince días en que deba pagar, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se cargarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo autor sufrirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 8.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo los puntos ó sitios donde debe constituirse el mercado, y las playas, mercados ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban abarcar los cascos, bancas y demás embarcaciones de otros pueblos para efectuar sus ventas.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó mancha se sitúe fuera de los sitios mercados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no interpongan en la vía pública; las tiendas edificadas de propósito al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósitos de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarse á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler uedas, cobertuzos ni tapancos, á no ser que los dueños de las casas quieran alquilarlos en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los demás facultados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.
Manila 22 de Enero de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
D..... vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Davao (Mindanao) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.
Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.
Manila de 1884.—Es copia. M. Torres. 1

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por Doña Adriana Esguerra sobre propiedad de un solar situado en el arrabal de S. Miguel, el cual linda por su frente calle real en medio con el embarcadero de S. Agustin de dieno arrabal, y por los lados derecho, izquierdo y tracero con las fincas y solares del chino Juan Lecaros Co-Lico y Guidote: por el presente se cita y llama á las personas que se creyeren con derecho á dicho solar, para que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital á deducirlo, bajo apercibimiento, que de no verificarlo en dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar. 2

Quiapo á 1.º de Mayo de 1884.—Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D. Mateo de S. Buenaventura sobre propiedad de la finca compuesta de seis posesiones ó accesorias, situada en la calle de Peñarrubia del arrabal de Binondo marcada con los núms. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, lindante por la derecha de su entrada con la casa ó posesion de D. Flaviano Abreu, por la izquierda con la de Doña Francisca de S. Luis, hija y heredera del finado D. Bernabé S. Luis, por la espalda con la del referido D. Mateo de S. Buenaventura y por el frente con la espresada calle de Peñarrubia: se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la finca de que se trata, para que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado suficientemente instruido á ejercerlo, dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta oficial* de esta Capital, bajo apercibimientos que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.
Quiapo y oficio de mi cargo á 1.º de Mayo de 1884.—Eustaquio Mendoza. 2

Por provincia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en las actuaciones promovidas por D. Pedro S. Agustin; se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones dejados por la finada Doña Dalmacia Gonzalez, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente dia al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presenten ante este Juzgado á deducir en forma su oposicion dentro del plazo señalado, apercibidos que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.
Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 29 de Abril de 1884.—Plácido del Barrio. 1

D. Severiano Merino, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, y en comision del de Binondo que de estar en actual ejercicio de sus funciones, de que yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino procesado ausente Chuan-Chinco, natural de Emuy, Imperio de China, de 35 años de edad, vecino de este arrabal, soltero, de oficio cargador, de estatura regular, cuerpo delgado, color amestizado, nariz chata, barba ninguna, pelo y cejas negras, boca regular, y ojos pardos, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 5771 seguida en este dicho Juzgado contra el referido procesado y otro, por lesiones, apercibido que de no hacerlo pasado el citado término, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.
Dado en Binondo á 23 de Abril de 1884.—Severiano Merino.—Por mandado de su Sria., Enrique Barrera. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza á D. José Silos, español filipino, casado, natural de Intramuros, residente

en el pueblo de Barás, distrito de Morong, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente citacion comparezca en dicha Alcaldía mayor, para declarar en la causa núm. 5587 sobre tentativa de violacion.

Binondo á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gonzalo Reyes. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo recaida en los autos seguidos por los Síndicos de la quiebra de D. Manuel Callejas, contra D. Enrique Fargas sobre rendicion de cuentas, y dictada con fecha 24 de Abril de 1884; se cita, llama y emplaza á D. Enrique Fargas, Capitan que ha sido del vapor «Dagupan», para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion en la *Gaceta oficial* del presente anuncio, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la providencia de fecha 31 de Marzo último, apercibido que de no hacerlo, se entenderá la citacion y emplazamiento y las demás actuaciones que con él se refieran con los Estrados del Juzgado, cuyo auto dice literalmente lo siguiente:

«Juzgado del distrito de Binondo á 31 de Marzo de 1884.—Auto.—Considerando que establecida la contienda entre partes desde la presentacion del escrito f. 58, debia enjuiciarse ordinariamente la presente cuestion, S. Sria. dijo: Confíese traslado con citacion y emplazamiento al demandado D. Enrique Fargas del escrito f. 58, debiendo ser notificadas las partes, personalmente, de este proveido. Proveido y firmado por S. Sria., de que doy fé.—Emilio Martin.—Gonzalo Reyes.»
Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Binondo á 24 de Abril de 1884.—Gonzalo Reyes. 1

En cumplimiento de providencia dictada en los autos de testamentaria de D. Casimiro Cortazar, se sacarán la venta en pública subasta y por el martillo de D. Federico Calero, dos acciones del Banco Español Filipino, bajo el tipo de trescientos pesos cada uno, un afiler de brillantes en forma de almendra y varios muebles, bajo el tipo espresado en el avalúo constante en auto, del que podrán enterarse los que quieran acudiendo al efecto á la escribanía del que suscribe.

La subasta tendrá lugar el 14 del actual en el local que ocupa dicho establecimiento.

Manila 2 de Mayo de 1884.—Manuel Blanco. 3

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros, recaida en los autos de intestado de la finada doña Juliana Fuentes, se cita, llama y emplaza á los que crean con derecho á los bienes dejados por la espresada finada, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presenten en este mismo Juzgado por sí ó por medio de apoderados a deducir la accion que les convenga, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
Manila veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Numeriano Adriano. 1

D. José Fernandez Giner, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, por falta de Escribano, nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias, á los chinos, cuyos nombres marcados algunos de ellos con el número de sus patentes llamados Chinco, On-Toco, Tui-Chinco, Ang-Pingco, Quecanco, Tan-Piaco, Vy-Toco, Ong-Oco, Jap-Cutco, 28. Chua-Juco, Lua-Titco, Jim-Jiangco, 31. Vi-Tiaco, 42. Chan-Jangco, Jy-Tuyco, Jua-Chinco, Nig-Chongco, Tu-Chuigo, José Lin-Luchin, Ang Poco, Ling Tongco, Chan-Chico, 30 Ang-Piang o, Chau-Bayco, Ong-Vangco, Lao-Chianco, Co-Goco, 33 Co-Cangco, Vicente Jideco, Tan-Pangco, 43 Tan-Chinco, 27 Co-Cacco, 46 Co-Chuanco, 44 Chua-Jengjuan, 45 Co-Juyco, Tu-Chuigo, Chin-Jugco, Tan Bueco, Lun-Juco, Que-Chinco, Gan-Chaeco, 34 Ju-Checo, 35 Chua-Nanco, 36 Co-Piangco 39 Zua-Joco y Zim-Jocco, trabajadores que fueron en la Minera de Mancayan del distrito de Lepanto, para que dentro de cuyo término, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 3348 seguida contra dichos chinos y otros por tentativa de robo y asesinato, apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Vigan á veinte y cinco de Abril de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sria., Angel Resurreccion, Mariano Legaspi. 2

D. Jesus Calvo y Romeral, Juez de primera instancia de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo el ausente nombrado Pablo, del pueblo de Naic en esta provincia, de estatura baja, cuerpo robusto con cicatrices de viruelas en el rostro y una cicatriz larga en una de las mejillas, de unos veintisiete años de edad, procesado en la causa

núm. 4178, por robo con lesiones; para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles para contestar los cargos que le resultan de la espresada causa, haciéndole así, se le administrará justicia y en otro caso sustanciará dicha causa en su ausencia y robándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Jesus Calvo y Romeral.—Por mandado de su Sria., Estanislao Hernandez.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera clase y Juez Fiscal de la sumaria sobre naufragio del bergantin goleta «Angel».

Por el presente y segun derecho que me confieren las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los señores Juan Villegas, timonel; Eugenio Pacamo, grumete; Martino Repolido, grumete; Juan Alfaro, grumete; Diego Flores, cocinero, y tripulantes que fueron del bergantin goleta «Angel», para que en el término de treinta dias comparezcan en esta Fiscalia y en el Puerto de Manila á declarar en la referida sumaria.

Manila 27 de Abril de 1884.—El Fiscal, Alvaro Baron.—Secretario, Julio Dominguez.

D. Arturo Llopis y Puig, Comandante de Ejército y Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina de Puerto de Manila y Cavite, y Fiscal de Marina núm. 429, seguida en esta Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segn. Torres, indio, soltero, de..... años de edad, natural del arrabal de Binondo, hijo de Florentino y de P. Lázaro, y procesado de la referida causa, para que en el término de treinta dias, á partir desde la fecha de la insercion del presente edicto en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila, al objeto de ser notificado de la superintendencia recaida en la susodicha causa.

Manila 25 de Abril de 1884.—Arturo Llopis.

Don Alfredo Camino Garcia, Teniente graduado del Cuerpo de Carabineros de Filipinas, Fiscal del proceso instruido contra el Sargento mero del tercer Tercio de la Guardia Civil, Anacleto y Guardia de segunda del mismo, Ponce por el delito de atropello á un Carabinero, llámndose éste de servicio de patrulla.

Interesando saber el punto donde reside actualmente el testigo Enrique de los Trinos, para poder citarlo en el referido proceso, ya sea á presencia de dicho testigo ó por medio de interrogatorio; y en uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden, el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los señores de los Trinos, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al de haberse publicado la *Gaceta de Manila*, se presente en el Cuartel de Carabineros de esta plaza si se halla actualmente en la provincia de Iloilo y de ser en otra á la primera autoridad de ella, quien en este caso, se servirá de citármelo.

Iloilo 15 de Abril de 1884.—Alfredo Camino.

D. Juan Valderrama y Martinez, Alférez agregado al Regimiento de Infantería n.º 2 y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas de los del Ejército me conceden, como Fiscal de Marina, instruida contra el soldado de la segunda compania de Odion, provincia de Bataan, por el delito de desertion; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias, contados desde el siguiente al de haberse publicado en el cuartel de la Luneta ó en la Fiscalia, sita en la calle de Magallanes n.º 31, comparezca en el cuartel de la Luneta ó en la Fiscalia, para que en dicha causa le resulten los cargos que en dicha causa le resulten, de no verificarlo, se le seguirá la causa y se le seguirá en rebeldía por el Consejo de guerra competente el delito que merezca pena mas grave entre el de desertion y el que causa su fuga: cuyo cotejo se hará en el momento de llamarse ni emplazarle por ser esta la voluntad de su superior.

Manila 25 de Abril de 1884.—El Fiscal, Juan Valderrama.

COMISION FISCAL.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navío de 1.ª clase y Fiscal de la sumaria núm. 333 contra Gregorio Bigao y otros por homicidio y lesiones graves.

Por el presente, segun derecho que me confieren las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo por el presente vez á los nombrados Calixto esposo de Menta, de pueblo de Navotas y Goyo, de Atlag del pueblo de los, para que en el término de veinte dias comparezcan en esta Fiscalia y Capitanía de puerto, desde la publicacion de este edicto, á responder los cargos que á ellos resultan en la referida sumaria.

Manila 1.º de Mayo de 1884.—El Fiscal, Alvaro Baron.—Secretario, Julio Dominguez.